



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 38

Sancionada: 02/11/1958

Promulgada: 12/11/1958 - Decreto: 808/1958

Boletín Oficial: 16/02/1960 - Nú:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

TITULO

De los Municipios

CAPITULO I

Disposiciones Generales:

Jurisdicción Categorías

Artículo 1°.- La organización y administración de los intereses y servicios locales, estarán a cargo de los municipios.

Artículo 2°.- La creación de Municipios, su denominación, asignación de ejido y jurisdicción se hará por Ley.

Artículo 3°.- Se podrán formar nuevos Municipios dentro de la jurisdicción de los ya existentes, únicamente por iniciativa de no menos de ochocientos (800) habitantes, domiciliados en la zona que desea segregarse, y de los cuales, como mínimo doscientos (200) de ellos, deberán figurar en el respectivo padrón de electores. Comprobados estos requisitos y obtenida la confirmación mediante un referéndum obligatorio, una Ley determinará la jurisdicción y declarará constituido el nuevo Municipio.

Artículo 4°.- Sólo podrán anexarse Municipios entre sí, o determinada zona a un Municipio, por decisión propia, aceptada por medio de un referéndum obligatorio, en las zonas interesadas y aprobadas por Ley especial.

Artículo 5°.- La categoría de cada Municipio, será establecida



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

por la Legislatura en base a los resultados de censos nacionales o provinciales de carácter general o censos municipales o vecinales de carácter local, que hayan sido oficialmente realizados o dirigidos y sean legalmente aprobados.

CAPITULO II

Competencia Municipal

Artículo 6°.- Son atribuciones de los Municipios:

- a) Dictar el código general de edificación y disponer todo lo contundente al embellecimiento edilicio, necesidades urbanísticas y provisión de obras esenciales a la población, estableciendo restricciones a la propiedad privada por razones de seguridad, estética, higiene o por exigencia de los servicios públicos municipales;
- b) Asegurar el expendio de artículos de primera necesidad en las mejores condiciones, precios y calidad; organizar si fuera menester la elaboración y venta municipal de los mismos y autorizar o disponer la creación de mataderos, frigoríficos, mercados, ferias francas y puestos de ventas;
- c) Velar por la seguridad, salubridad, higiene y moralidad pública;
- d) Reglamentar el tránsito y fijar las tarifas del transporte; ejercer la policía municipal y asegurar el servicio civil de bomberos;
- e) Reglamentar todo lo concerniente a espectáculos públicos y diversiones;
- f) Dictar el código de faltas, imponiendo multas por violación de ordenanzas en los límites de su competencia;
- g) Establecer el control de pesas y medidas;
- h) Reglamentar todo lo concerniente a cementerios, servicios fúnebres y policía mortuoria;
- i) Asegurar los servicios públicos municipales y participar con fines de utilidad común en la actividad económica;
- j) Promover la construcción de viviendas económicas en acción coordinada con los Gobiernos Provincial o Nacional, pudiendo apoyar financieramente los planes que se propongan;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- k) Fomentar y promover por todos los medios, la actividad cultural, educacional, física y recreativa de la población y el cuidado y conservación de las riquezas naturales e históricas.

La enunciación de estas atribuciones no deben entenderse como negación de otras, que no estén especialmente enumeradas, pero que sean de incumbencia municipal.

Artículo 7°.- Los servicios públicos correspondientes originariamente a los Municipios; toda concesión de éstos debe ser aprobada por ordenanza especial sancionada con los dos tercios del total de los miembros del Concejo; no pudiendo exceder en ningún caso los veinte (20) años. Se excluyen de esta disposición los servicios eléctricos que deberán ser prestados directamente por el Municipio o por cooperativas de usuarios. Los servicios fúnebres, serán considerados servicios públicos, susceptibles de ser Municipalizadas.

Artículo 8°.- Los servicios públicos municipales, que se encuentren actualmente en manos de particulares, podrán continuar hasta finalizar el plazo de sus respectivas concesiones.

TITULO II

Del Gobierno Municipal

CAPITULO I

Del Concejo Municipal

Artículo 9°.- Los Concejos Municipales, estarán constituidos:

- 1) Rurales: De tres concejales.
- 2) De Segunda Categoría:
 - a) De cinco (5) concejales, en los Municipios que tengan más de mil (1.000) y hasta siete (7.000) mil habitantes;
 - b) De siete (7) concejales, en los Municipios que tengan más de siete mil (7.000) y hasta catorce mil (14.000) habitantes;
 - c) De nueve (9) concejales, en los Municipios que tengan más de catorce mil (14.000) y hasta veinte mil (20.000) habitantes;

Después de aprobado legalmente el censo nacional, provincial o municipal o las actuaciones de población



Legislatura de la Provincia de Río Negro

realizadas por el servicio de estadística y censo de la Provincia, los Concejos Municipales, procederán al ajuste del número de concejales a elegir, en el comicio inmediato siguiente.

Artículo 10.- Los concejales electos celebrarán reuniones preparatorias dentro de los ocho (8) días anteriores a la fecha de asunción del mando. En estas sesiones, o en la primera del período anual, en su caso, deberá elegirse de entre los miembros del Concejo al Presidente.

Artículo 11.- La elección del Presidente del Concejo, deberá hacerse en forma nominal y por simple mayoría. En caso de empate, se procederá a una nueva votación. Si en ésta igualmente hubiera paridad, prevalecerá el candidato de la segunda votación que hubiera obtenido más votos en la elección municipal, y en igualdad de éstos, por sorteo entre los mismos.

Artículo 12.- El presidente durará un (1) año en sus funciones y podrá ser reelecto. En la misma forma y por el mismo tiempo, se elegirá un vice-presidente, al solo efecto de que reemplace al titular en caso de ausencia, destitución, renuncia o fallecimiento, hasta completar el período correspondiente.

Es facultativo de los concejos, elegir de entre sus miembros y de la misma manera, Secretario, Tesorero, etcétera.

Artículo 13.- El Presidente del Concejo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Concejo y presidir el debate;
- b) Asumir la representación del Municipio en sus relaciones externas;
- c) Firmar conjuntamente con el funcionario correspondiente, todas las comunicaciones oficiales, documentos, poderes y actos jurídicos, dispuestos por el Concejo Municipal;
- d) Autorizar con su firma, y la de quienes disponga el Reglamento, cuando se trate de manejos de fondos de tesorería;
- e) Asumir la responsabilidad de la faz ejecutiva de la administración municipal, ordenando y orientando sus tareas.

Artículo 14.- Las sesiones del Concejo serán públicas y formarán quórum la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de renuncia, inhabilidad sobreviniente, destitución o fallecimiento de un concejal será reemplazado hasta finalizar el período electivo, por el candidato que lo sigue



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

re en el orden de lista.

Artículo 15.- Se considera acéfalo al Concejo, cuando agotadas las listas, no exista número suficiente para formar quórum.

Artículo 16.- El Concejo podrá autorizar el pago de dietas al Presidente y Concejales, gastos de representación y viáticos, en los cuales no se podrá presupuestar una suma superior al cuatro por ciento (4%) de los recursos del Municipio.

Artículo 17.- El miembro del Concejo Municipal que faltare sin previo aviso o debida justificación posterior a tres (3) sesiones de tablas consecutivas o cinco alternativas en el curso de un año, podrá ser separado del Cuerpo por decisión del Concejo y reemplazado por el que siga en el orden de lista.

Artículo 18.- Los concejales, funcionarios y empleados del Municipio, son responsables ante los Tribunales ordinarios por los actos que importen transgresión u omisión de sus obligaciones, así como por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado al Municipio y a los particulares.

Artículo 19.- Los cargos de Secretario Administrativo, Contador General y Tesorero del Municipio, deberán ser provistos atendiendo al recaudo constitucional del concurso.

CAPITULO II

De las atribuciones y deberes del Concejo Municipal

Artículo 20.- Son atribuciones del Concejo:

- a) Dictar el reglamento interno;
- b) Sancionar anualmente las ordenanzas de impuestos y el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos;
- c) Autorizar con el voto de los dos tercios del total de sus miembros la contratación de empréstito para obras públicas o disponer la conversión de deudas o su unificación, estableciendo un fondo amortizante al que no podrá darse otro destino;
- d) Sancionar ordenanzas y resoluciones de carácter general y/o especial para la realización de los fines del Municipio, en las materias comprendidas en el artículo sexto de la presente Ley;
- e) Sancionar y aplicar penalidades por las infracciones a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

las ordenanzas municipales;

- f) Nombrar y remover empleados del Municipio; ordenar su escalafón y estabilidad dando las bases de la carrera administrativa;
- g) Declarar de utilidad pública a los fines de la expropiación los bienes que considere necesarios, a fin de elevar el pedido a la Legislatura. Esta declaración debe ser aprobada por los dos tercios del total de los miembros del Concejo;
- h) Organizar e integrar los organismos intermunicipales de coordinación y cooperación, así como también propiciar la formación de consorcios camineros y otras entidades para realizar obras y prestar servicios públicos comunes;
- i) Convocar a elecciones, en los plazos que correspondan, de autoridades municipales;
- j) Dividir el Municipio en secciones territoriales, para la mejor delimitación de la acción vecinal a los efectos del artículo ciento setenta y tres (173) de la Constitución Provincial;
- k) Adjudicar fondos a las juntas vecinales, para realizar obras o servicios en su esfera de acción;
- l) Someter los casos que corresponda, al referéndum popular.

Artículo 21.- Son deberes del Concejo Municipal:

- a) Remitir mensualmente al Tribunal de Cuentas Municipal, el estado de cuentas de Tesorería;
- b) Publicar mensualmente el detalle de los ingresos y gastos y anualmente el balance y memoria de cada ejercicio, dentro de los treinta días de su vencimiento.

Artículo 22.- Las penas aplicables por el Concejo, por violación o incumplimiento de ordenanzas municipales, podrán consistir únicamente en:

- a) Multas de hasta mil pesos;
- b) Decomiso o secuestro de artículos encontrados en infracción;
- c) Clausuras, desocupaciones, traslados o demoliciones de edificios, establecimientos industriales o comerciales y demás instalaciones, en los casos que determinen las ordenanzas.

Artículo 23.- El Concejo está facultado para recabar de las autoridades competentes, el allanamiento de los domicilios particulares, a los efectos de comprobar el cumpli



Legislatura de la Provincia de Río Negro

miento de las leyes y ordenanzas, referentes a la higiene, moral y seguridad.

Artículo 24.- Las disposiciones del Concejo Municipal, en cuanto comporten una obligación o impliquen una prohibición, se presentarán en forma de ordenanza; las que se refieren al régimen interno de la Institución, o de cumplimiento de ordenanza adoptarán la forma de resolución. Sancionada una ordenanza o resolución, ella será transcrita en un libro especial que se llevará al efecto.

Artículo 25.- El texto íntegro de las ordenanzas deberá ser dado a publicidad por medio de diarios de difusión en la zona, o de carteles fijados en lugares de acceso público.

Artículo 26.- Las ordenanzas municipales dictadas conforme a las facultades conferidas por ley, o que sean consecuencia natural de éstas son de cumplimiento obligatorio en su jurisdicción. Las autoridades municipales, podrán requerir la colaboración de la Provincia para el eficaz cumplimiento de las mismas.

CAPITULO III

De las Juntas Vecinales

Artículo 27.- Las Juntas Vecinales cuya, existencia y funcionamiento contempla en su artículo 173 de la Constitución de la Provincia, serán electas por barrios o por núcleos de vecinos preocupados por la solución de problemas específicos de índole municipal, para colaborar con la labor de la autoridad comunal, en el logro de los respectivos objetivos de interés público.

Artículo 28.- Las Juntas Vecinales podrán hacerse cargo de la ejecución de obras públicas, prestación de servicios o realización de otras actividades de incumbencia municipal, si el gobierno local estimase aprovechable esa colaboración para incrementar, agilizar o financiar la labor propuesta.

Artículo 29.- El Concejo Municipal reglamentará la elección y funcionamiento de las Juntas Vecinales.

TITULO III

Patrimonio, Hacienda y Contabilidad, Tribunales de Cuentas

CAPITULO I



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Del Patrimonio Municipal

Artículo 30.- El Patrimonio de los Municipios, comprende la totalidad de sus bienes inmuebles, muebles, semovientes, créditos, títulos, derechos y acciones adquiridos o financiados con recursos propios y con los provenientes de las subvenciones, donaciones y legados aceptados por las autoridades municipales.

Artículo 31.- Los bienes públicos de los Municipios comprenden las calles, veredas, paseos, parques, plazas, caminos, canales, puentes, cementerios y todo otro bien y obra pública de propiedad municipal, destinada para el uso y utilidad general, como asimismo, todo bien que proviniendo de algún legado o donación, se halle sujeto a la condición de ser destinado a los fines mencionados.

Artículo 32.- Los particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del Municipio, con sujeción a las disposiciones reglamentarias, que a tal fin se dicten.

CAPITULO II

De los Recursos Municipales

Artículo 33.- Los Municipios formarán el tesoro con los recursos derivados de las siguientes fuentes:

- a) Del ingreso percibido con carácter de compensación, por la prestación de los servicios públicos municipales que realiza;
- b) De las rentas, intereses o productos provenientes del patrimonio municipal y del rendimiento líquido de sus explotaciones;
- c) De los ingresos por participación de los impuestos que el fisco nacional o provincial recaude en su jurisdicción municipal;
- d) De las subvenciones o auxilios que conceda el Estado a las Municipalidades y de los legados y donaciones que reciban de terceros;
- e) Del producto de los empréstitos públicos y de las operaciones de crédito que concierten;
- f) De la contribución obligatoria, percibida por compensación de obras públicas, que realizadas por el Municipio con miras a un interés general, determinen mejo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ras específicas en las propiedades de los particulares. Cuando obras públicas, en razón de su proximidad o situación de origen a un incremento en el valor de los bienes de los particulares, podrá el Municipio establecer recargos, gravámenes diferenciales o aplicar contribuciones sobre el mayor valor de los bienes o de sus rentas, derivado de la actividad municipal en beneficio de la colectividad;

- g) De todo otro gravamen, patentes y/o derecho que el Municipio imponga en forma equitativa, inspirados en razones de justicia y necesidad social, para cumplir con las finalidades establecidas en el Título I, Capítulo II de esta Ley.

Artículo 34.- Las rentas o recursos municipales, cualesquiera sea su origen o naturaleza son inembargables. Sólo podrá trabarse sobre el superávit efectivo establecido al cierre de cada ejercicio y sobre las rentas o recursos destinados a atender un servicio público determinado para saldar créditos emergentes de su adquisición o exportación.

Artículo 35.- Las tasas, porcentajes o montos de cada una de las contribuciones que pueden establecerse en virtud del artículo 20° de esta Ley, serán fijadas anualmente en la ordenanza general respectiva.

Artículo 36.- Los Municipios no podrán gravar los artículos de primera necesidad, excepto cuando la tributación fuera en pago de un servicio requerido por exigencia de salubridad pública.

Artículo 37.- El cobro de toda cuenta por gravamen, renta o servicio, asentada debidamente en los libros de la Municipalidad, se hará por el procedimiento prescripto para el juicio ejecutivo, sirviendo de suficiente título una constancia de la deuda expedida por las oficinas respectivas. Solo serán admisibles en el juicio las excepciones de falta de personería, falsedad de título, prescripción y pago.

Artículo 38.- La Municipalidad, por intermedio del Concejo o de los apoderados o empleados que designe, está facultada para el cobro de los gravámenes y contribuciones, establecidos en las leyes y ordenanzas vigentes.

Artículo 39.- Los escribanos no podrán autorizar escrituras por las que se transfiera o modifique el dominio sobre bienes raíces o negocios establecidos, sin que acredite estar pagos los gravámenes municipales que correspondan, bajo pena de una multa igual al décuplo del importe de la deuda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Del Presupuesto y Contabilidad Municipal

Artículo 40.- El Concejo Municipal deberá sancionar antes de finalizar cada año, las ordenanzas impositivas y de presupuesto. Si llegada esa fecha no las hubiese sancionado, el Concejo queda facultado para continuar aplicando, en el nuevo ejercicio, las ordenanzas que rigieran para el anterior, hasta tanto proceda a dictar las nuevas.

Artículo 41.- El ejercicio, a efectos de la ejecución del presupuesto comienza el 1° de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año, debiéndose cerrar las cuentas y confeccionar el balance y la memoria del ejercicio, antes del 30 de enero del año siguiente.

Artículo 42.- El presupuesto deberá comprender la universalidad de los gastos y recursos ordinarios, extraordinarios o especiales, los que figurarán por sus montos íntegros, no admitiéndose compensación. El presupuesto será convenientemente dividido en capítulos, inciso, ítem y partidas.

Artículo 43.- Los recursos y los gastos serán clasificados en el presupuesto en forma tal que pueda determinarse con claridad y precisión su naturaleza, origen y monto. A tal efecto se tomarán como base las disposiciones que sobre la materia rijan en la provincia.

Artículo 44.- Como anexo a las ordenanzas que prueben el presupuesto de gastos y cálculo de recursos y/o los balances o memorias de cada ejercicio, deberán figurar los correspondientes a organismos en los que el Municipio tenga participación financiera o vinculaciones económicas.

Artículo 45.- El Concejo Municipal no podrá efectuar gasto alguno que no esté autorizado por el presupuesto en vigencia o por ordenanzas que tengan recursos para su cumplimiento. Las ordenanzas especiales que dispongan gastos, no podrán imputar éstos a rentas generales.

Artículo 46.- El Concejo Municipal dictará una ordenanza de contabilidad teniendo en cuenta las siguientes bases:

- a) La contabilidad general del Municipio se llevará por el método de la partida doble, de manera que refleje claramente el movimiento y desarrollo económico-financiero.
- b) La contabilidad general en su aspecto patrimonial partirá de la base de un inventario general de los bienes del municipio, separando los que forman parte del dominio público de los del dominio privado y establecerá todas las variantes patrimoniales producidas en cada ejercicio;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) La contabilidad general en su aspecto financiero, partirá del cálculo de recursos y del presupuesto de gastos e inversiones anuales y establecerá el movimiento de ingresos y egresos de cada ejercicio.

Artículo 47.- El Concejo podrá autorizar la compensación de excesos producidos en algunas partidas del presupuesto de gastos y que se estimen de legítima procedencia, con la transferencia a modo de refuerzos, de otras partidas de aquél y que cuenten con margen disponible o con el superávit real del ejercicio si lo hubiere.

Artículo 48.- El Concejo Municipal habilitará los libros de contabilidad necesarios para el cumplimiento de las registraciones, satisfaciendo los requisitos que sobre el particular exija el Tribunal de Cuentas Municipal en uso de sus facultades de contralor.

Artículo 49.- El balance anual deberá ser presentado a la consideración del Concejo por el Presidente del mismo, dentro de los quince días siguientes al cierre del ejercicio. En las tareas de cierre y confección del balance el Tribunal de Cuentas Municipal ejercerá funciones de contralor y fiscalización cuidando de que, tanto las anotaciones contables como los balances que se den a publicidad sean expresión fiel del patrimonio municipal y del movimiento financiero del Ejercicio. Ejecutada la tarea de fiscalización, el Tribunal de Cuentas presentará un informe escrito al Concejo en una reunión conjunta citada al efecto.

Artículo 50.- Tratando el balance y satisfechas las observaciones del Tribunal de Cuentas, si las hubiere, el Concejo deberá considerar la memoria que acompañará al balance, la que será presentada como proyecto por el Presidente. El Concejo Municipal, deberá expedirse sobre toda la documentación citada dentro del plazo previsto en el artículo 41.

CAPITULO IV

De los Tribunales de Cuentas Municipales

Artículo 51.- En oportunidad de cada elección municipal, será electo en cada municipio el respectivo Tribunal de Cuentas, el que se compondrá de tres miembros. Serán sus funciones las establecidas en la Constitución Provincial y las que a continuación se indican:

- a) Ejercer el control contable de la percepción e inversión de los caudales públicos hechas o autorizadas por los funcionarios municipales;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Examinar las cuentas de recursos e inversiones de la administración municipal;
- c) Dictaminar sobre las rendiciones de cuentas;
- d) Pronunciarse sobre las observaciones que se formulen sobre las órdenes de pago;
- e) Analizar y controlar las operaciones de cierre de ejercicios y la confección del balance anual, al que prestarán conformidad o formularán observaciones escritas, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley.

Artículo 52.- Los miembros del Tribunal de Cuentas durarán dos años en sus funciones, podrán ser reelectos y el desempeño de su cargo será de carácter honorario. Deberá elegir de su seno un Presidente en las mismas condiciones, forma y tiempo de duración en el cargo que la fijada para la designación de Presidente del Concejo.

Artículo 53.- Las acciones a que dieren lugar los fallos de este Tribunal, serán deducidas por los Fiscales de turno, en la jurisdicción o fuero que corresponda.

Artículo 54.- La Contaduría o Tesorería y demás dependencias de los Municipios, están obligados a remitir a los Tribunales de Cuentas, toda la información, detalles y antecedentes que solicitaren. Asimismo los Tribunales de Cuentas, por sí o por Comisionados, podrán efectuar intervenciones cantables en los libros de los Municipios, y arqueos de caja y valores, cuantas veces lo considere necesario.

Artículo 55.- Las resoluciones del Tribunal de Cuentas, se tomarán por mayoría de votos. Formarán quórum la mayoría absoluta de sus miembros integrantes y el Presidente votará en todas las decisiones, teniendo doble voto en caso de empate.

Artículo 56.- Las funciones del Tribunal de Cuentas, se regirán en todo lo que no esté establecido en esta Ley, por las disposiciones de la Ley de Contabilidad de la Provincia. El Tribunal de Cuentas, podrá disponer de empleados y Asesores Profesionales, si la magnitud de sus funciones lo requiriese, debiendo contemplarse en el presupuesto Municipal, las partidas necesarias para su mejor funcionamiento.

CAPITULO V

Del Régimen de Contrataciones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 57.- Los Concejales Municipales dictarán una Ordenanza, estableciendo el régimen de contrataciones, la que deberá ajustarse en sus disposiciones generales, a lo que establece la Ley de Contabilidad de la Provincia, adaptándola en sus disposiciones y valores topes, a la realidad y necesidades de cada Municipio.

TITULO VI

De lo Contencioso-Administrativo

CAPITULO UNICO

Artículo 58.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia, conocer originariamente de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de los Municipios de la Provincia, o de entidades autárquicas creadas por ellos, en ejercicio de sus funciones propias.

Artículo 59.- Para que proceda el recurso es necesario:

- a) Que se trate de una resolución dictada por la administración municipal obrando como tal y en ejercicio de facultades regladas, que lesione en forma actual un derecho, de la persona natural o jurídica reclamante;
- b) Que se trate de una resolución definitiva del Municipio o del ente autárquico por él creado.

Artículo 60.- No se sustanciará el recurso contencioso-administrativo, sin que antes el interesado acredite haber reclamado sin éxito, ante el Concejo Municipal, por la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito, cuando hayan pasado treinta (30) días corridos desde que se interpuso el reclamo, sin obtenerse resolución.

Artículo 61.- El recurso deberá interponerse dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la denegatoria, o a contar desde los treinta (30) días de que habla el artículo anterior, cuando no hubiere recaído resolución. Si el reclamante hubiere optado por la vía judicial ordinaria, no podrá entablar el recurso contencioso.

Artículo 62.- Para la sustanciación del recurso, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la representación en juicio, a la intervención del letrado, a las actuaciones en general, términos, notificaciones, traslados, oficios, exhortos, audiencias, rebeldías, recusaciones, pruebas, perención de instancia y demás normas establecidas en dicho Código, para el trámite del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

recurso libre e imposición de costas.

Artículo 63.- Procede también el recurso contencioso-administrativo por la exoneración de un empleado Municipal, sin causa o con expresión de causa inexistente. Esta disposición regirá hasta tanto los Concejos Municipales dicten el Estatuto del Empleado Público Municipal, donde se contemple esta situación.

Artículo 64.- Las resoluciones administrativas del Municipio, o sus entes, quedarán firmes y definitivas, si no se interpusiere el reclamo dentro de los sesenta (60) días, en que el interesado tuviere conocimiento de la misma.

TITULO VII

De los derechos populares

CAPITULO I

De la iniciativa

Artículo 65.- El cuerpo electoral tiene, por medio del derecho de iniciativa, la facultad de solicitar al Concejo Municipal la sanción de ordenanzas o resoluciones sobre cualquier asunto de competencia municipal siempre que no importe derogación de gravámenes o disponga la ejecución del gasto no previsto en el presupuesto sin arbitrar los recursos correspondientes a su atención.

Artículo 66.- Las solicitudes deberán presentarse ante el Concejo Municipal por un número no menor al diez por ciento (10%) de los electores inscriptos. La petición tendrá forma de proyecto e irá acompañada por la firma, domicilio e identidad de los solicitantes.

Artículo 67.- Verificada la autenticidad de estos requisitos, el Concejo abrirá un registro por el término de veinte (20) días, en el que se anotarán personalmente y con los mismos requisitos del artículo anterior, los electores que apoyen la iniciativa. El Concejo tomará las medidas necesarias, para poner en conocimiento del electorado la iniciación del recurso. Vencido el plazo se procederá al recuento de firmas. Si éstas no alcanzaran al porcentaje establecido en el artículo anterior, las actuaciones se archivarán sin más trámite. En caso afirmativo deberá ser tratada por el Concejo Municipal.

Artículo 68.- Ninguna ordenanza entrará en vigencia antes de los diez (10) días de su aprobación, salvo los casos de especial urgencia declarada por los dos tercios de los votos presentes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 69.- Si durante esos diez días fuese presentada una iniciativa protestando contra la aprobación de una ordenanza, ésta será suspendida y deberá ser reconsiderada por el Concejo Municipal.

CAPITULO II

De la revocatoria

Artículo 70.- El mandato de los funcionarios electivos podrá ser revocado por las siguientes causas:

- a) Notoria ineptitud para el cargo;
- b) Negligencia en el desempeño del mismo;
- c) Irregularidades en el cumplimiento de sus funciones.

Los cargos deberán hacerse en forma individual para cada uno de los funcionarios electos.

Artículo 71.- Las solicitudes de revocatoria serán fundadas y se representarán ante el Concejo Municipal, no pudiendo basarse en causas relativas a la constitución y elección de los funcionarios electivos cuya revocación se pretende. Sólo se admitirán cargos de orden político o administrativo, dejándose de lado toda acusación de carácter personal.

Artículo 72.- El Concejo Municipal se limitará a constatar si los requisitos de forma se han llenado o no y no podrá juzgar los fundamentos que justifiquen el pedido de revocatoria.

Artículo 73.- De la solicitud de revocatoria se correrá vista al funcionario afectado, el que podrá contestar en el término de cinco días vencido el cual se le tendrá por contestado.

Artículo 74.- Tanto los fundamentos como la contestación del pedido de revocatoria se hará por escrito y se darán a conocer conjuntamente al abrirse el pedido de firmas.

Artículo 75.- Transcurrido el término de veinte (20) días, se procederá al recuento de firmas; si éstas alcanzaran al veinticinco por ciento (25%) de los electores inscriptos en el padrón Municipal, se llamará a referéndum dentro de los treinta (30) días.

Artículo 76.- En caso de no reunirse la cantidad necesaria de firmas, no podrá iniciarse contra el funcionario cuestionado, otro pedido de revocatorio, por la misma causa.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 77.- Sólo podrá iniciarse el recurso de revocatoria luego de transcurridos seis (6) meses de ejercicio del mandato, con respecto a los incisos a) y b) del artículo 70.

Artículo 78.- Se realizarán referéndum obligatorios:

- a) En los casos previstos por el artículo 166 de la Constitución Provincial;
- b) En los casos de iniciativas, cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo 75 de la presente Ley;
- c) En los casos de iniciativas rechazadas por el Concejo;

Podrán realizarse referéndum consultivos a pedido del Concejo Municipal, cuya decisión será obligatoria.

Artículo 79.- En los casos previstos en el inciso c) del artículo anterior, el cuerpo electoral tiene derecho a insistir en la sanción de una ordenanza, haciendo uso del derecho de iniciativa, cuando reúna o cumpla los siguientes requisitos:

- a) La solicitud deberá presentarse ante el Concejo Municipal por un número no menor del quince por ciento (15%) de electores. La petición tendrá forma de proyecto, e irá acompañada por la firma, domicilio e identidad de los solicitantes;
- b) Verificada la autenticidad de los requisitos, el Concejo tomará las medidas necesarias para poner en conocimiento del electorado, la iniciación del recurso. Abrirá un registro por el término de veinte (20) días, en el que se anotarán personalmente y con los mismos requisitos del inciso anterior, los electores que apoyen la iniciativa;
- c) Vencido el término se procederá al recuento de firmas. Si éstas no alcanzaran al veinte por ciento (20%) del total de electores inscriptos en el padrón municipal, las actuaciones se archivarán sin más trámite. En caso de que se llegara a ese porcentaje, el Concejo Municipal, procederá a efectuar la consulta popular.

Artículo 80.- La consulta popular se hará por medio de una votación que se realizará dentro de los treinta días de fenecido el plazo establecido en el inciso b) del artículo anterior y en la cual los electores deberán votar, siguiendo las disposiciones de la ley electoral, a favor o en contra de la materia objeto de referéndum.

Artículo 81.- Para que el resultado de un referéndum se considere afirmativo, el porcentaje de votantes no debe ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del padrón



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

electoral, haciéndolo en favor de la iniciativa no menos del treinta y cinco por ciento (35%) del total de inscriptos del padrón electoral municipal.

Artículo 82.- La ordenanza aprobada mediante referéndum, sólo podrá modificarse o derogarse, antes de los dos (2) años de su sanción por otro referéndum.

TITULO VIII

Régimen Electoral

CAPITULO UNICO

Artículo 83.- Tienen derecho y obligaciones de votar en las elecciones municipales, todos los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral del Municipio.

Artículo 84.- Podrán solicitar su inscripción en el padrón electoral los extranjeros mayores de edad, que sepan leer y escribir en idioma nacional, con una residencia inmediata e ininterrumpida en la jurisdicción de tres (3) años.

Artículo 85.- A los fines de su inscripción en el padrón los extranjeros justificarán su residencia, en alguna de las siguientes formas:

- a) Con libreta de trabajo;
- b) Mediante información sumaria producida ante la dependencia policial e informe de ésta.

Artículo 86.- La Junta Electoral Municipal llevará un libro sellado y rubricado por el Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, en el cual se labrarán por riguroso orden de presentación, las actas correspondientes a cada inscripción y que contendrán:

- a) Fecha de inscripción;
- b) Número de orden;
- c) Nombre, apellido, nacionalidad, documento de identidad, fecha de nacimiento, profesión y domicilio del solicitante;
- d) La firma del presidente y por lo menos de uno de los vocales;
- e) La firma del solicitante.

Artículo 87.- Realizada la inscripción, el interesado podrá



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

solicitar testimonio del acta correspondiente, expedido por la misma Junta.

Artículo 88.- Toda persona que figure inscripta en el padrón de extranjeros, será munida de una libreta electoral, en la que constarán los datos del Registro, fotografía, impresión dígito pulgar derecha y firma del inscripto.

Dicho documento, será autenticado por la firma del presidente de la Junta Electoral Municipal.

Artículo 89.- Por decisión de la misma Junta o a pedido de cualquiera de sus miembros, o de cualquier particular, la Junta pedirá informe o la prueba tendiente a acreditar cualquiera de los requisitos requeridos por la Ley, para la inscripción de extranjeros.

Artículo 90.- Las Juntas Electorales Municipales, se compondrán de tres (3) miembros que serán designados por la Junta Electoral Provincial, funcionarán en el edificio de la Municipalidad, durante los períodos que fije la respectiva ordenanza y en días y horarios determinados.

Tendrá los empleados que le otorgue el Concejo Municipal quien proveerá los recursos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 91.- Las Juntas Electorales Municipales, elevarán los padrones de extranjeros y libros de actas a la Junta Electoral Provincial, a los efectos de su aprobación y control de dobles inscripciones.

Artículo 92.- El escrutinio de las elecciones municipales y el juzgamiento de la validez total o parcial de la elección, de las condiciones de elegibilidad de los candidatos y expedición de los diplomas respectivos, será atribución de la Junta Electoral Municipal, cuyas decisiones serán apelables ante la Junta Electoral Provincial.

Cuando las elecciones municipales coincidan con las elecciones generales, tales funciones serán ejercidas directamente por la Junta Electoral Provincial, debiendo en tal caso las Juntas Electorales Municipales, elevar los cómputos definitivos de las elecciones en las mesas de extranjeros, a fin de que la Junta Electoral Provincial los compute.

Artículo 93.- Las convocatorias a elecciones las hará el Concejo Municipal en cada período de renovación con la misma antelación prevista en las elecciones provinciales.

Artículo 94.- El Concejo Municipal, dictará las ordenanzas, que determinen el procedimiento para obtener la inscripción, la vigilancia de las operaciones de la formación del padrón, impugnaciones, tachas, plazos y tareas de la Junta Electoral Municipal.

Artículo 95.- En el caso de que el número de extranjeros excediera el tercio de miembros del Concejo, serán excluidos los correspondientes a las listas menos votadas y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

reemplazadas por los ciudadanos de las mismas listas, que le siguieren en orden.

TITULO IX

De los Municipios Rurales

CAPITULO UNICO

Artículo 96.- La organización de las autoridades y atribuciones para los Municipios Rurales, serán las mismas que para los de segunda categoría establece la presente ley.

TITULO X

De la intervención a las Municipalidades

CAPITULO UNICO

Artículo 97.- Los Municipios serán intervenidos únicamente por la Ley y por algunas de las siguientes causas:

- a) Acefalía total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Constitución Provincial;
- b) Violación manifiesta o reiterada de la Constitución, de las leyes o esta Ley Orgánica;
- c) A solicitud de las propias autoridades municipales.

Artículo 98.- El interventor tendrá las facultades que en cada caso le confiera la Legislatura.

Artículo 99.- El interventor deberá convocar a elecciones dentro de los treinta (30) días; y ajustará los demás plazos de la convocatoria, a los que disponga la Ley Electoral de la Provincia.

TITULO XI

De las Relaciones con la Provincia

CAPITULO UNICO



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 100- Las gestiones de los Municipios ante la Provincia y de ésta para con aquellos, se practicará por intermedio del Ministerio de Gobierno.